



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53400/2025/TO1

//nos Aires, 6 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N°53.400/2025 (interno N°8580)** seguida a **ALAN NAHUEL GIMÉNEZ SOLÍS** (alias “Toti”, argentino, titular del DNI N° 42.199.217, nacido el 17 de octubre de 1999 en esta ciudad, con estudios secundarios incompletos, hijo de Ernesto Marcelino Giménez (f) y de María Elena Solís (f), con domicilio en Osvaldo Cruz 3450 de esta ciudad, identificado con legajo R.H. 319.223 de la P.F.A. y, actualmente alojado en la Alcaidía 3 de la Policía de la Ciudad).

Intervienen en el proceso, el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi y, en la asistencia técnica del imputado Alan Nahuel Giménez Solís, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Federico Larraín, de la Defensoría N°17 ante los Tribunales Orales.

RESULTA:

Primero:

Hecho:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó al nombrado:

“Se le atribuye a Alan Nahuel Giménez Solís, que el día 20 de octubre de 2025 aproximadamente a las 4.20 horas, intentó apropiarse mediante fuerza en las cosas, de los objetos que se encontraban en el interior del vehículo marca Volkswagen modelo Surán con dominio GYT-858, propiedad de la firma “Cía Agro



Parque S.R.L.", y que su autorizado a la conducción, Christian Gabriel Di Corrado, había dejado estacionado en la calle Santo Domingo frente al número 3172 de esta ciudad.

Para lograr su cometido, el imputado rompió el vidrio de la puerta trasera izquierda (del lado del conductor), e ingresó al automóvil. Este accionar fue advertido por el oficial Leandro Javier Solís, quien mientras recorría la jurisdicción de la Comisaría Vecinal 4D, observó al vehículo descripto con el vidrio dañado, lo que motivó que detuviera su marcha, y al acercarse observó en su interior a un hombre que se encontraba revolviendo los elementos que allí se hallaban.

Por ello, el Oficial Solís le solicitó que descendiera del vehículo, a quien, en presencia de los testigos solicitados al efecto identificó como Alan Nahuel Giménez Solís, labrando las actas de detención y lectura de derechos, como también las de secuestro del vehículo y los elementos que se encontraban en su interior.

Tiempo después, se localizó a Christian Gabriel Di Corrado, autorizado a conducir el automóvil descripto, quien dio cuenta que el interior se hallaba todo revuelto, notando la falta de un teléfono móvil marca Samsung, modelo J7, de color dorado, sin chip colocado y un cable USB, propiedad de Christian Gabriel Di Corrado".

Segundo:

Prueba:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53400/2025/TO1

La materialidad del hecho descripto y la autoría del nombrado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

1.-) El Oficial 1º Carlos Enrique Salinas (fs.1 del sumario N°815.179/2025).

2.-) El Oficial Leandro Javier Solís (fs.3 del sumario policial).

3.-) Los testigos de actuación, Andrés González González y Miguel Melgarejo (fs.6 y 7 del sumario policial).

4.-) La Oficial Paola Fernández (fs.36 del sumario del sumario policial).

5.-) El damnificado, Christian Gabriel Di Corrado (fs.38 y 42 del sumario policial).

Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos de prueba que se encuentran agregados y escaneados en el sumario policial N°815.179/2025:

1.-) El acta de detención de Alan Nahuel Giménez Solís, labrada el 20 de octubre de 2025 (fs.4).

2.-) El acta de secuestro de un vehículo marca Volkswagen, modelo “Surán”, color gris, dominio GYT-585, que tenía el cristal de la ventanilla trasera izquierda dañada y el interior revuelto (fs.5).

3.-) El croquis con indicación del lugar del hecho (fs.8).

4.-) El acta de implantación de consigna en el sitio (fs.9).

5.-) Las fotografías:



-Del vehículo marca Volkswagen, modelo “Surán”, dominio GYT-858 (fs.10).

-Del imputado (fs.13).

-De los elementos secuestrados en el interior del automóvil (fs.40).

6.-) El informe de reconocimiento médico legal que concluyó que el imputado estaba vigil, orientado en tiempo y espacio, con atención conservada, conciencia de estado y situación (fs.17).

7.-) El acta de extracción de sangre y orina (fs.18).

8.-) El acta circunstanciada labrada por personal policial con el inventario del vehículo (fs.37).

9.-) El informe de *visu* del rodado (fs.39).

10.-) Las copias de la documentación del damnificado y la cédula de identificación del automotor (fs.44).

11.-) El informe labrado por la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales, dependiente del Departamento Laboratorio Químico de la Superintendencia de Policía Científica de Policía de la Ciudad, en relación a las muestras de sangre y orina extraídas al imputado (incorporado al Sistema Informático Lex 100 el 5/11/2025).

12.-) El informe de rastros labrado por la Sección Investigación Científica Escena del Crimen 2, sobre el vehículo secuestrado (incorporado al Sistema Informático Lex 100 el 19/11/2025).

Tercero:

Indagatoria:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53400/2025/TO1

Al momento de recibirse declaración indagatoria al nombrado, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (cfr. acta del 21/10/2025).

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Y CONSIDERANDO:

Cuarto:

Valoración:

Llegado el momento en el que se evalúan los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de *Alan Nahuel Giménez Solís* en el evento que fue descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

En primer lugar, tengo en cuenta la descripción pormenorizada, respecto de las circunstancias de tiempo y lugar, efectuada por el *Oficial Leandro Javier Solís*.

En efecto, expuso que el 20 de octubre de 2025 a las 4:20 horas circulaba a bordo del móvil 7618 por calle Santo Domingo en dirección a la Av. Vélez Sarsfield, cuando observó un vehículo estacionado frente a Santo Domingo 3172 que tenía el vidrio de la puerta izquierda trasera roto.

Luego, observó que dentro del rodado había un hombre, a quien identificó como *Alan Nahuel Giménez Solís* y,



posteriormente, solicitó colaboración al Oficial Salinas (fs.3 del sumario).

Refrendando los extremos de su declaración, el *Oficial 1º Carlos Enrique Salinas* dio cuenta que ese día fue desplazado por el Departamento de Emergencias a Santo Domingo 3172 por apoyo a un móvil policial.

Una vez allí, se entrevistó con el Oficial Salinas, quien le relató lo ocurrido instantes antes y se hizo cargo del procedimiento.

Con respecto al vehículo, corroboró que se encontraba registrado a nombre de la empresa “CIA AGRO PARQUE SRL” y que *Christian Gabriel Di Corrado* estaba autorizado para su conducción (fs.1 del sumario policial).

Es relevante, también, la exposición de la víctima, *Christian Gabriel Di Corrado* quien explicó cómo se enteró de lo sucedido.

Contó que el 17 de octubre de 2025 a las 21:00 horas estacionó el rodado marca Volkswagen, modelo “Surán”, en la calle Santo Domingo, frente a la catastral 3172 y se retiró a la localidad de Cazón, Provincia de Buenos Aires.

Cuando regresó, el 19 de octubre, se quedó a dormir en el domicilio de Santo Domingo 3184 y el 20 de octubre a la mañana tomó conocimiento, por personal policial, que habían hallado su vehículo con la ventanilla trasera del lado del conductor rota.

Una vez que se aproximó al rodado, corroboró que ciertamente el interior estaba revuelto y le faltaba un teléfono celular





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53400/2025/TO1

marca Samsung, modelo J7, sin chip y un cable USB (fs.38 y 42 del sumario policial).

Por su parte, la *Oficial Paola Fernández*, quien se quedó a resguardo del vehículo hasta que llegó el damnificado *Christian Gabriel Di Corrado* (fs.36 del sumario policial).

Ilustra sobre lo expuesto, el acta de secuestro del vehículo, que da cuenta que poseía el cristal de la ventanilla de la puerta trasera del lado del conductor roto y el interior revuelto (fs.5), así como las fotografías y el informe de visu (fs.10, 39 y 40).

Completan la prueba de cargo el acta de detención de fs.4, labrada ante los testigos de actuación *Andrés González González* y *Miguel Melgarejo*, de fs.6 y 7, el croquis de fs.8, el acta de implantación de consigna de fs.9, las fotos del imputado de fs.13, el informe de reconocimiento médico legal de fs.17, el acta de extracción de sangre y orina de fs.18, el acta circunstanciada de fs.37, las copias de la documentación de fs.44, el informe labrado por la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales (incorporado al Sistema Informático Lex 100 el 5/11/2025) y el informe labrado por la Sección Investigación Científica Escena del Crimen 2 (incorporado al Sistema Informático Lex 100 el 19/11/2025).

De esta manera, entiendo que toda la prueba reseñada, ponderada de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforma un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Alan Nahuel Giménez Solís en el hecho descripto.

Fecha de firma: 06/02/2026

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#40699027#488481575#20260206130501634

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la existencia del hecho y su intervención en él, de acuerdo al sustrato fáctico descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

El Fiscal General sostuvo que Alan Nahuel Giménez Solís debía responder por ser autor del delito de robo simple en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal).

Así, se apartó parcialmente de la calificación legal adoptada en el requerimiento de elevación a juicio, en tanto entendió que el delito atribuido a Giménez Solís no se había consumado.

En sustento de su postura, sostuvo que, si bien de la declaración del damnificado surgía el faltante de algunos objetos del interior del rodado, la efectiva sustracción de aquéllos no le había sido reprochada concretamente al imputado, extremo que tampoco podía acreditarse en un eventual debate.

Ello así, en tanto “*los elementos presuntamente sustraídos no fueron secuestrados en poder del Sr. Giménez Solís -pese a haber sido detenido por personal policial en el momento en que se encontraba revolviendo el interior del rodado-, no existen registros*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53400/2025/TO1

filmicos del lugar que hayan captado el hecho, ni surge del testimonio del personal policial interviniente haber presenciado la referida sustracción” (sic).

Comparto la calificación escogida por el Sr. Fiscal General.

Se encuentra acreditado el tipo objetivo habida cuenta que el imputado intentó apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos (que se encontraban en el interior del vehículo marca Volkswagen, modelo “Surán”, color gris, dominio GYT-585), ejerciendo fuerza sobre el rodado.

En concreto, en aras de lograr su cometido, Giménez Solís rompió el cristal de la ventanilla de la puerta trasera izquierda.

También se encuentra probado el tipo subjetivo pues no hay duda de que actuó dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad de sustraer elementos que sabía que no le pertenecían.

El delito no se consumó, puesto que el imputado fue hallado dentro del vehículo, mientras revolvía su interior, lo que demuestra que no tuvo la posibilidad de disponer libremente de los elementos allí existentes.

Por lo demás, Giménez Solís deberá responder como autor, en tanto ha tenido el dominio del hecho en los términos del art. 45 del Código Penal.

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender



la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión y tampoco ninguna de estas cuestiones ha sido introducida por las partes.

En este sentido, el informe de reconocimiento médico legal concluyó que, al momento de la detención, el imputado estaba vigil, orientado en tiempo y espacio, con atención conservada, conciencia de estado y situación (fs.17).

Séptimo:

La sanción a imponer:

En relación a la cuantificación del reproche, la Fiscalía General acordó con la defensa y con Alan Nahuel Giménez Solís, la pena de cuatro meses de prisión.

Considero que las condiciones personales del imputado, las cuales fueron plasmadas en el informe social labrado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio Jurídicas el 22 de octubre de 2025, deben operar como *criterios atenuantes*.

En particular, tengo en cuenta:

-Su difícil historia social: su crecimiento se desarrolló en el marco de una familia difícil y conflictiva, en tanto “*su madre era una persona que mantenía adicciones, vivía en situación de calle y fallece muy joven. Describe a su padre como una persona alcohólica y violenta, habría fallecido hace pocos meses. Menciona que por estas circunstancias crece sin adecuado amparo ni contención (...) Se manifiesta con escaso afecto hacia su familia*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53400/2025/TO1

-Indicó que durante su desarrollo mantuvo una muy precaria situación económica, con severas dificultades para abastecer sus requerimientos básicos.

-Manifestó que desde muy temprana edad permaneció solo, en ocasiones en la vía pública, sin un ejemplo o guía en su desarrollo de vida.

-Abandonó sus estudios secundarios en tercer año, dado que no contaba con adecuada contención familiar y por la difícil situación económica.

-Refirió padecer consumo problemático de sustancias psicoactivas desde los 14 años.

Por otro lado, considero como *circunstancia agravante* la nocturnidad que, de algún modo, facilitó la comisión fallida de la sustracción en tanto en ese horario era menos probable que su accionar fuera advertido por terceros.

Por todo lo expuesto, en función de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo que debe imponerse a Alan Nahuel Giménez Solís la pena de cuatro meses de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa.

La sanción a imponer deberá ser de efectivo cumplimiento, puesto que no es la primera condena que registra y, en consecuencia, no se dan las previsiones del art. 26 del Código Penal.

Octavo:

Fecha de firma: 06/02/2026

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#40699027#488481575#20260206130501634

La reincidencia:

De acuerdo con el certificado de antecedentes, Alan Nahuel Giménez Solís fue condenado el 15 de marzo de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°12, en la causa N°28.476/2020, a la pena de dos años y seis meses de prisión y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de armas, en grado de tentativa.

Además, se lo condenó a la pena única de tres años de prisión y costas, comprensiva de aquélla y de la pena única de dos años de prisión y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°4 en la causa N°45.133/2022, que a su vez abarcó la pena de dos años de prisión de ejecución en suspenso -cuya condicionalidad se revocó- impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°19 en la causa N°46.319/2021.

En esa ocasión, se estableció el vencimiento de la pena para el 18 de septiembre de 2025.

En función de la fecha de comisión del hecho por el que aquí se lo condena (20 de octubre de 2025), corresponde la aplicación del art. 50 del Código Penal, conforme la redacción introducida por la ley N° 27.785 (art. 1) y declararlo reincidente, en tanto en la última condena se impuso una pena de efectivo cumplimiento y no ha transcurrido, desde entonces, el plazo de cinco años exigido por el instituto para su prescripción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53400/2025/TO1

En este contexto, corresponde declararlo reincidente, circunstancia que además surge del acuerdo de juicio abreviado presentado.

Noveno:

El vencimiento de pena:

Para la presente causa, Alan Nahuel Giménez Solís fue detenido el 20 de octubre de 2025 y permanece en esa situación hasta el día de la fecha (fs.4 del sumario policial).

Por lo expuesto, la pena que se impone al nombrado **vencerá el 19 de febrero de 2026** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 19 de febrero de 2036 (arts. 51 y 77 del Código Penal).

Atento la proximidad del vencimiento de la sanción, se ordenará la libertad del imputado para la fecha indicada, esto es, para **el 19 de febrero de 2026 a las 12:00 horas**, la cual deberá hacerse efectiva desde el lugar de alojamiento y en lo que a esta causa se refiere, siempre que no mediare orden restrictiva de libertad emanada de autoridad competente (previa compulsa de los sistemas SIFCOP, SACI o IDG).

Previo a ello, la autoridad policial deberá labrar el acta de libertad respectiva, en la que el imputado fije domicilio y aporte un teléfono, debiendo remitirla a este Tribunal en el plazo improrrogable de 24 horas.

Décimo:

Fecha de firma: 06/02/2026

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#40699027#488481575#20260206130501634

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3º del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5º y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a ALAN NAHUEL GIMÉNEZ SOLÍS de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE CUATRO MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa (arts. 26 “a contrario”, 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-) DECLARAR REINCIDENTE a ALAN NAHUEL GIMÉNEZ SOLÍS con relación a la pena impuesta en la causa N°28.476/2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°12 (art. 50 del C.P.).

III.-) DECLARAR que la pena impuesta a **ALAN NAHUEL GIMÉNEZ SOLÍS** vencerá **el 19 de febrero de 2026** a las 24:00 horas, debiendo recuperar su libertad a las 12:00 horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 19 de febrero de 2036 (arts. 51 y 77 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53400/2025/TO1

IV.-) HACER SABER a la autoridad policial que deberá **PROCEDER A LA LIBERTAD** de **ALAN NAHUEL GIMÉNEZ SOLÍS** el **19 de febrero de 2026 a las 12:00 horas**, la cual deberá hacerse efectiva desde el lugar de alojamiento y en lo que a esta causa se refiere, siempre que no mediare orden restrictiva de libertad emanada de autoridad competente (previa compulsa de los sistemas SIFCOP, SACI o IDG).

Previo a ello, deberá labrar el acta de libertad respectiva, en la que el imputado fije domicilio y aporte un teléfono, debiendo remitirla a este Tribunal en el plazo improrrogable de 24 horas.

Tómese razón, notifíquese y comuníquese al damnificado, *Christian Gabriel Di Corrado*, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley 27.372 y 27.375.

Firme que sea, intimese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Oportunamente, **ARCHÍVESE LA CAUSA.**

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

LUCIANA GUTIERREZ ALVARO
SECRETARIA "AD HOC"

